

Instituto de Investigaciones Gino Germani

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores

10, 11 y 12 de noviembre de 2011

Nombre y apellido: Florencia Urosevich

Facultad de Ciencias Sociales – UBA

Correo electrónico: florurosevich@gmail.com

Eje problemático: Eje 5. Política. Ideología. Discurso

Título de la ponencia: REFLEXIONES ACERCA DE LA JUSTICIA COMO PRODUCTORA DE VERDAD Y MEMORIA. Última sentencia a Miguel Osvaldo Etchecolatz¹, límites a la realización simbólica del genocidio argentino perpetrado entre 1976 y 1983.

Preliminares

A mediados de los años 70, a nivel mundial, se inició un proceso de profundas transformaciones históricas. Argentina, al igual que otros países latinoamericanos, ingresó en ese proceso con la instalación de un gobierno dictatorial. El 24 de marzo de 1976, una Junta Militar que reunía a Ejército, Armada y Fuerza Aérea, inauguró el último golpe cívico-militar argentino. La particularidad de este gobierno dictatorial fue perpetrar un proceso genocida. Retomamos la noción de genocidio como tecnología de poder que se dirige a reorganizar al conjunto de la sociedad, clausurando ciertas relaciones sociales, fundando relaciones heterónomas respecto al poder y conformando nuevos modelos identitarios. Esta tecnología de poder consiste en la articulación de distintas prácticas sociales: la construcción de una otredad negativa, su hostigamiento, su aislamiento, su debilitamiento sistemático, su aniquilamiento material y la *realización simbólica*² de este proceso en las formas de representarlo (Feierstein, 2007). Los modos de narrar la experiencia y la elaboración de discursos hegemónicos que construyan una memoria posgenocida pueden conducir a que las relaciones sociales y las identidades que se buscaron obturar mediante la desaparición material de los cuerpos desaparezcan también en un plano simbólico. La construcción de discursos que explican, interpretan, recuerdan o dan sentido a los hechos, puede abonar o impedir la realización

¹ Miguel Osvaldo Etchecolatz fue Director General de Investigaciones de la Provincia de Buenos Aires entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979, cumpliendo un rol clave dentro de la estructura represiva ilegal montada desde la Jefatura de Policía y conocida como “Circuito Camps”, ya que a partir de ahí se manejaban los distintos centros clandestinos de detención y funcionó como lugar de torturas y ejecuciones. Todo, dentro del área operacional 113 a cargo de autoridades militares.

² “Las prácticas sociales genocidas no culminan con su realización material (es decir, el aniquilamiento de una serie de fracciones sociales vistas como amenazantes y construidas como “otredad negativa”), sino que se realizan en el ámbito simbólico e ideológico, en los modos de representar y narrar dicha experiencia traumática.” (Feierstein, 2007: 237)

simbólica del proceso genocida. En este sentido, las prácticas judiciales y los discursos que construyen en el ejercicio de arbitrar los daños y responsabilidades entre los hombres, son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir relaciones entre el hombre y la verdad que requieren ser estudiadas (Foucault, 2003). Los discursos de verdad que construyen los tribunales pueden facilitar o entorpecer la realización simbólica del proceso genocida. Nuestra perspectiva centra su atención en la realización simbólica del genocidio en la Argentina, a partir de determinados discursos de memoria que pueden o no contribuir al éxito de la misma.

A pesar de que durante el primer gobierno democrático (1983-1989) se conformó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y se realizó el Juicio a las Juntas Militares (causa N°13/84), la posterior sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final³, seguidas por los Indultos⁴ del presidente Carlos Saúl Menem, implicaron la obturación del desenvolvimiento de la Justicia. Un gran número de causas que se habían abierto con el fin de investigar delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar argentina quedaron paralizadas. En el año 2003, durante la presidencia de Néstor Kirchner, el Congreso Nacional sancionó la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto final. Esto habilitó la apertura y avance de las causas judiciales paralizadas por las leyes de impunidad.

Con el objetivo de indagar acerca del momento histórico contemporáneo de lucha simbólica por la construcción de sentido en torno a los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar argentina desarrollada entre los años 1976 y 1983, me propongo analizar la sentencia firmada por los jueces Carlos Rozanski, Norberto Lorenzo y Horacio Insaurralde, en el marco de la causa N° 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz.

La Fiscalía, la Querrela, la Defensa y los magistrados presentaron en el despliegue del proceso judicial de esta causa “sus verdades” y construcciones acerca de este proceso histórico. Analizo la sentencia ya que quienes juzgan ocupan el centro en la instancia judicial y dictaminan un veredicto reconocido como “la verdad” sobre lo sucedido, verdad reconocida por las partes en litigio o cuestionada en los marcos establecidos por el derecho. Pero, y acá las implicancias de esta sentencia en la construcción de memoria acerca del ejercicio de prácticas sociales genocidas: la “verdad” construida por los jueces Rozanski, Lorenzo e Insaurralde

³ Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron sancionadas por el gobierno de Raúl Alfonsín en diciembre de 1986 y junio de 1987, respectivamente. La ley de Punto Final ponía un plazo de 60 días para definir procesamientos a involucrados en los crímenes de la dictadura, que vencía en marzo de 1987. La ley de Obediencia Debida terminaba definitivamente con la posibilidad de enjuiciar a cualquier militar por debajo de los que habían tenido cargos de mayor responsabilidad durante la dictadura.

⁴ En 1989 y 1990, el presidente Carlos Saúl Menem sancionó una serie de decretos que permitieron la liberación de aquellos perpetradores juzgados por delitos cometidos durante la última dictadura argentina, junto a miembros de organizaciones armadas de izquierda.

trasciende los delitos particulares indagados y probados, y avanza sobre la caracterización del contexto en el que fueron perpetrados. La selección de esta sentencia responde a la relevancia mediática, académica y jurídica⁵ que generó al instalar como discurso de verdad que lo ocurrido durante el “Proceso de Reorganización Nacional” argentino durante los años 1976 y 1983 fue un genocidio.

Memoria y Justicia. El desafío político de interpretar el pasado

Las memorias colectivas son construcciones sociales de representaciones acerca del pasado, a partir de las sensibilidades políticas, culturales, ideológicas del presente. El momento en el que se construye memoria determina las modalidades de su constitución: qué acontecimientos se recuerdan, cuáles se olvidan, qué testigos se escuchan, etc. (Traverso, 2007). Como no podría ser de otro modo, la memoria es selectiva, no porta en sí misma toda la experiencia, sólo recuerda lo que entiende como necesario para brindar sentido a quienes se reconocen en ella (Jelin, 2002). La memoria es una construcción que resulta de la elección de ciertos aspectos de las experiencias, conformando así una visión particular de ellas. Esta construcción permite estructurar identidades sociales, inscribiéndolas en el continuum de la historia y dándoles así una significación, una dirección. Los procesos de construcción de memoria se presentan como eternamente inacabados, sujetos a ser revisados una y otra vez, desde el presente y los posibles futuros. Y, no sólo el tiempo influye en debilitar lo recordado. La memoria como construcción sufre modificaciones según acontecimientos y experiencias posteriores a los sucesos, tales como los procesos judiciales desarrollados.

Por otro lado, en la conformación de memoria colectiva acerca del pasado no sólo son centrales los actores sociales participantes, sino también los escenarios de su conformación. “El trabajo de la memoria no sólo requiere de actores, es decir, de personas o instituciones encargadas de elaborar el recuerdo y construir representaciones sobre el pasado. Necesita, además, espacios o ‘escenarios de la memoria’ en donde una ‘presentación de’ y un ‘discurso sobre’ el pasado sea posible. Estos espacios tienen sus reglas específicas y sus lenguajes, que

⁵ En relación a las implicancias de la sentencia a Etchecolatz es necesaria la aclaración respecto a las figuras legales por las que se lo juzgó y la importancia de la construcción del discurso de los jueces al ubicar los delitos tipificados en el marco de un proceso genocida. Las corrientes de juristas del derecho internacional plantean que las figuras que están en las convenciones internacionales, como la de genocidio, no necesitan ser tipificadas para su aplicación. Pero, los penalistas sostienen que es un requisito su tipificación en el Código para poder aplicarlas. Por eso, el papel principal de la figura de genocidio en este fallo es en tanto discurso de verdad y no, en tanto figura legal. Los jueces Carlos Rozanski, Norberto Lorenzo y Horacio Insaurralde aplican otras figuras legales tipificadas y plantean que esos delitos se cometieron en el marco de un genocidio.

determinan, a su vez, la producción de esos relatos. Definiré como ‘escenario de la memoria’ al espacio en el que se hace ver y oír a un público determinado un relato verosímil sobre el pasado.” (Feld, 2002). Pasemos entonces a analizar el escenario jurídico, sus reglas específicas, su lógica particular, su lenguaje.

El ritual jurídico es un momento de carácter extraordinario que pone en foco un aspecto de la realidad y, por su intermedio, puede cambiar su significado o, incluso, otorgarle un nuevo sentido (Da Matta, 2002). Cada proceso judicial es una acción dramática en la que se representa el conflicto, presentándose las distintas voces de los actores sociales implicados para ser resuelto con la “palabra definitiva” del veredicto de los jueces. La lógica jurídica limita los márgenes de acción y negociación de los litigantes a un código legal preestablecido. La información que en ella circula es procesada en términos de prueba jurídica (Acuña y Smulovitz, 1995). El lenguaje legal se despoja de las interpretaciones y opiniones subjetivas. Siguiendo a Ester Kaufman, podemos afirmar que la lógica jurídica desnuda a los relatos que ingresan en su circuito clasificatorio legal de sus componentes políticos, ideológicos, emocionales. Por otro lado, “El Derecho no contempla identidades colectivas, ni contiene términos o conceptos para referirse a ellas. Por lo tanto, todo hecho colectivo –social, político, etc.- que ingrese al lenguaje jurídico será triturado hasta transformarlo en una suma de hechos individuales.” (Kaufman, 1991: 5). Así, los testimonios que ingresan a la lógica jurídica son ajustados al lenguaje legal para el que no caben referencias a las identidades colectivas sino sólo las narraciones individuales. Para el Derecho, no existen otros colectivos que la suma de individuos. Esto conlleva a que la “juridización” de los relatos signifique, al mismo tiempo, su individuación y pérdida de las referencias a las identidades político-sociales. “Del conocimiento social, sólo perduran algunas referencias globales del campo de lo lícito y lo ilícito.” (Kaufman, 1991: 6) Esta mirada, en el caso del análisis judicial de acciones que constituyeron el desarrollo de prácticas sociales genocidas, obtura justamente la reflexión sobre los objetivos de tales prácticas. Al considerar irrelevante la identidad social y política de las víctimas, se pierde el análisis de aquellas relaciones sociales que se intentó destruir y reorganizar mediante tal tecnología de poder.

Las hipótesis que guían mi análisis son:

- 1- En la sentencia firmada por los jueces Rozanski, Lorenzo y Insaurrealde (causa N° 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz) ciertas características de la lógica jurídica son alteradas (respetando el principio garantista de congruencia) al avanzar desde el procesamiento por delitos individuales a la caracterización del contexto social de genocidio en el que éstos fueron perpetrados.

- 2- La caracterización que realiza este tribunal sobre el contexto en el que fueron perpetrados los delitos indagados presenta límites a la *realización simbólica* del proceso genocida desarrollado en Argentina entre 1976 y 1983.

“Verdad jurídica” y memorias colectivas. Análisis de la sentencia a Miguel Osvaldo Etchecolatz en el marco de la causa N° 2251/06

Podemos distinguir, al menos, dos corrientes del Derecho. Una, donde los jueces se ven a sí mismos como productores de verdad, y en ese sentido explicitan su mirada. Y otra, donde lo importante son los fundamentos legales y por eso, el único público apto para entenderlos es el de los mismos juristas. Retomando palabras del juez Rozanski: “Hay un mito que dice que el juez habla sólo por su sentencia y eso no se corresponde con la realidad. Los jueces tienen que hablar todo lo que quieran. Los juicios son situaciones muy complejas. No se puede analizar esos dramas desde una pretendida situación hermética. Esa asepsia no es real. El juez está contaminado con todo lo que pasa alrededor.” (Rozanski, 2007). La sentencia firmada por los jueces Rozanski, Insaurralde y Lorenzo en el desarrollo de la causa N° 2251/06 se enmarca dentro de la primera forma planteada en que podemos concebir al Derecho. En palabras de Rozanski: “En la sentencia hay que poner lo que uno reflexiona a partir de lo que da por probado. La alusión a la necesidad de que continúe preso, a mi entender, es obligatoria y tiene que ver estrictamente con las convenciones sobre derechos humanos. Si uno es respetuoso de lo que dicen, la conclusión es que no puede ser igual un delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio que un delito cometido aisladamente en otro hecho criminal.” (Rozanski, 2007)

La instancia de sentencia analizada construye una narración particular respecto al Proceso de Reorganización Nacional Argentino en tanto lo encuadra en un contexto de desarrollo de genocidio. Si bien este enfoque interpretativo no es novedoso, sí lo es este escenario de conformación y los actores sociales implicados. Retomando el planteo de Feld presentado más arriba, en este caso una de las salas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata es el “escenario de la memoria”, el espacio en el que se hace ver y oír a un público determinado un relato sobre el pasado con carácter de “verdad jurídica incontrovertible” (Sentencia, 2006: 15). En esta instancia, el Estado se vale del despliegue de un ritual jurídico público, construyendo no sólo verdad en el sentido jurídico, sino también memoria acerca del contexto en el cual se desarrollaron los delitos investigados.

En primer lugar, podemos observar el despliegue de los procedimientos lógico-metodológicos del Derecho, en su carácter de sistema normativo de correlación lógica con seguimiento de reglas procesales. ¿A qué arriba este proceso judicial? A la construcción de una “verdad jurídica” de carácter normativo, definitiva y obligatoria (Traverso, 2007: 90) que pone fin al litigio. Así, con las pruebas recibidas durante las audiencias los magistrados corroboraron que Miguel Osvaldo Etchecolatz fue:

coautor de la privación ilegal de la libertad de Nilda Emma Eloy llevada a cabo a partir del 11 de octubre de 1976 y autor mediato de la aplicación de tormentos sobre ella, en un período comprendido entre la fecha indicada y principios del año 1979; autor mediato de la privación ilegal de la libertad de Jorge Julio López producida a partir del 27 de octubre de 1976 y autor material de la aplicación de tormentos sufridos por López durante su cautiverio; coautor penalmente responsable del homicidio calificado de Diana Esmeralda Teruggi, perpetrado el 24 de setiembre de 1976 en la ciudad de La Plata; autor mediato penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y el homicidio calificado de Ambrosio Francisco De Marco y Patricia Dell’Orto de De Marco; autor mediato penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y el homicidio calificado de Nora Livia Formiga, Elena Arce Sahores y Margarita Delgado, perpetrados a partir del 22 de noviembre de 1977 en que fueron secuestradas Formiga y Arce Sahores.

Sin encontrar atenuante alguno para las conductas llevadas a cabo por Etchecolatz, se aplicó la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta, con accesorias legales y costas en la calidad y por los delitos comprobados. La certeza de la responsabilidad del imputado surgió de numerosos elementos probatorios, no sólo contruidos en el desarrollo de este proceso judicial sino también en causas anteriores. Los jueces retomaron las sentencias de las siguientes causas anteriores: N° 13/84 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en cuya sentencia se juzgó a los ex integrantes de la Juntas Militares; N° 44, seguida contra Juan Ramón Alberto Camps y otros; N° 1702/03, caratulada Bergés Jorge Antonio y otros. Las tres causas fueron introducidas al debate por su lectura, encontrándose firmes al momento de este proceso judicial. Y esto, por considerar que la verdad construida en ellas es de carácter incontrovertible.

En segundo lugar, lo particular de esta sentencia es que trasciende el esclarecimiento de los hechos por los que fue acusado el imputado, analizando el contexto de su desarrollo. Y la “verdad” que construye en esta contextualización es que el imputado, Miguel Osvaldo Etchecolatz, fue un integrante fundamental para el desarrollo de un proceso social genocida. El juez Carlos Rozanski aclara la relevancia de esta contextualización: “Previo al examen de las

pruebas producidas a lo largo del debate, corresponde efectuar una breve descripción del contexto en el que se produjeron los hechos materia de juicio. Ello por cuanto en casos como los que nos ocupa dicho contexto resulta decisivo para comprender en su real dimensión lo sucedido y en especial para ser tenido en cuenta al momento de valorar la prueba producida.” (Sentencia, 2006: 14). “Todo ello es parte también de la reconstrucción de la memoria colectiva, y permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas matanzas.” (Sentencia, 2006: 283).

Veamos qué discursos, presentados en la instancia de audiencias del debate de este juicio, retoman o rechazan los magistrados en su sentencia para producir verdad acerca de los hechos indagados y su contexto social de desarrollo.

- **La mirada de los jueces sobre las distintas voces que debaten en el escenario de las audiencias**

Los magistrados coinciden con el discurso de la Fiscalía, tanto en la responsabilidad penal de Etchecolatz sobre los delitos indagados, como en la caracterización del contexto en el que fueron perpetrados. Así, en la sentencia se retoma el siguiente fragmento de la acusación del Fiscal General Sergio Alejandro Franco: “A partir del 24 de marzo de 1976 el plan siniestro se fue cumpliendo. Por eso no fue una casualidad que se siguiera un determinado circuito sino que todo fue pergeñado, las torturas tanto físicas como psicológicas. No sólo en cuanto a la aplicación de los tormentos y torturas el procedimiento de por sí era clandestino, se soslayaban todos los pedidos de órdenes de allanamientos, la intervención de un Juez, los detenidos ya interrogados permanecían en la clandestinidad o pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, los cadáveres aparecían como bajas de subversivos y no de las fuerzas de seguridad.” (Sentencia, 2006: 9). Es decir que, tanto los jueces como la Fiscalía plantean la existencia de un siniestro plan sistemático, planificado y clandestino.

En cuanto al discurso de la Defensa, la mirada de los magistrados fue lapidaria. Todos los planteos presentados por la asistencia técnica del acusado fueron rechazados. Centralmente, se rebatió la posibilidad de pensar los delitos indagados y el contexto de su desarrollo como hechos de guerra, cumplidos en el marco de la obediencia debida militar, y prescriptos por el transcurso del tiempo. Los Defensores de Miguel Osvaldo Etchecolatz esgrimieron en audiencias la interpretación del Proceso de Reorganización Nacional como una “guerra contra la subversión”. Así, remarcaron su legítima defensa de la patria contra la “subversión

terrorista” y de los derechos de los habitantes de la Nación Argentina, y justificaron sus acciones como cumplimiento de su obligación y cargo. Las principales argumentaciones desarrolladas por los Defensores, para pedir la absolución del acusado, se basaron fundamentalmente en una descalificación generalizada de todos los antecedentes de esta causa, de todas las pruebas producidas en el debate, de la principal legislación vigente en nuestro país, de los representantes de las Querellas⁶, del Fiscal General ante el Tribunal, del Gobierno Nacional, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ergo, de todos los poderes del Estado. Los magistrados remarcan en su sentencia la magnitud de los agravios proferidos por la Defensa.

Ahora bien, ¿cuál es la mirada de los magistrados sobre los testimonios de la Querella? En el debate de este juicio declararon 150 personas, todos testigos veraces. Se escucharon los relatos de las víctimas sobrevivientes de los hechos indagados, de testigos que (si bien no integran la lista de víctimas de los delitos por los que Etchecolatz compareció a este juicio) estuvieron detenidos ilegalmente en distintos centros clandestinos. A esas declaraciones se sumaron las de los familiares que relataron en las audiencias lo que vivieron a partir del secuestro de las víctimas, y de otros testigos en su carácter de expertos o en virtud de su actividad.

Los testimonios de las víctimas directas de los hechos indagados, así como del resto de quienes estuvieron detenidos en esa época, de los familiares que comparecieron al debate y de los expertos convocados, resultaron veraces ante el tribunal y no fueron cuestionados por ninguna de las partes durante sus exposiciones. Estos testimonios no sólo implicaron pruebas de los hechos indagados, sino que colaboraron a la contextualización de los mismos. De estas voces, los jueces remarcaron los relatos que dan cuenta de un plan sistemático y planificado. Un ejemplo de esto es el tratamiento que se da al testimonio de Castellano, un preso que estaba detenido por un delito común antes del inicio de la dictadura y explicó que en su lugar de detención se empezaron a hacer divisiones espaciales que permitirían hacerlo funcionar como un centro clandestino. Esto, para los jueces, es uno de tantos testimonios sobre la preparación del plan sistemático de exterminio que se perpetró en nuestro país.

La Querella pidió un cambio en la calificación y que se condene al imputado por el delito de genocidio. Frente a este pedido el tribunal expresó la fundamentación de su criterio para condenar por delitos tipificados, remarcando la necesidad legal de ajustarse al principio de congruencia, sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo. Y, reconociendo la satisfacción sólo en parte de esta demanda de la Querella, los magistrados expresaron en su sentencia que:

⁶ Descalificaron a los testigos alegando que en su gran mayoría perseguían un interés económico en el resultado de la causa; los calificaron de “combatientes, guerreros que pelearon contra quienes defendían las instituciones”; y se burlaron de su dolor.

“existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse porque precisamente forma parte de aquella verdad y es la que en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron.” (Sentencia, 2006: 258). Así, plantearon la necesidad “ética y jurídica” de reconocer que en la Argentina tuvo lugar un genocidio. En palabras de Rozanski: “Michel Foucault habla del Derecho como productor de verdad (Genealogía del racismo, Montevideo, Edit. Altamira, 1993) y coincidiendo con el concepto me permito agregar que en estos casos en juzgamiento, ese reclamo de las querellas del simple reconocimiento de una Verdad adquiere una importancia decisiva para la construcción de la memoria colectiva.” (Sentencia, 2006: 257).

La memoria de las víctimas del terrorismo de Estado, de sus familiares, de los testigos, del Movimiento de Derechos Humanos, contiene una doble pretensión: por un lado, transmitirnos la “verdadera” versión de la historia; por otro, reclamar justicia. “En estos momentos, memoria, verdad y justicia parecen confundirse y fusionarse, porque el sentido del pasado sobre el que se está luchando es, en realidad, parte de la demanda de justicia en el presente.” (Jelin, 2002: 43).

En el desarrollo de esta audiencia judicial emergieron públicamente relatos que por décadas no fueron escuchados en el espacio público. Este juicio es una coyuntura de apertura a estas voces silenciadas.

- Introducción al debate de antecedentes nacionales e internacionales en relación al genocidio.

Para construir el contexto nacional de genocidio en el que fueron perpetrados los delitos por los que se juzga en esta instancia a Miguel Osvaldo Etchecolatz, los jueces incorporan al debate sentencias de anteriores causas, pruebas testimoniales, pruebas documentales, antecedentes internacionales en el tratamiento del delito de genocidio y trabajos intelectuales en torno a esta temática.

Retomando lo que ya estaba probado a partir del desarrollo de la causa 13/84, los magistrados afirman que “El sistema puesto en práctica - secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el

tiempo” (capítulo XX causa 13/84; en Sentencia, 2006: 263). Así, se plantea la idea de un plan sistemático caracterizado por el despliegue en todo el territorio nacional de 498 centros clandestinos probados como tales; la privación de la libertad sobre aquellos que eran considerados subversivos; la clandestinidad del cautiverio. Y se avanza en el análisis de las jerarquías y mandos en este sistema: “(...) se halla probado que el Comisario General Etchecolatz se desempeñó como titular de la Dirección General de Investigaciones desde el mes de mayo de 1976 al 31 de enero de 1979.” (Capítulo IX fs. 8400, causa 44/86; en Sentencia, 2006: 219). “En lo que hace al rol del aquí procesado en esa época en cuanto a su vinculación con el ejército, se probó que a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de autoridad militar.” (Capítulo XI fs. 8401, causa 44/86; en Sentencia, 2006: 219). Así se logra probar el rol esencial que Miguel Osvaldo Etchecolatz cumplió en este plan sistemático y su responsabilidad sobre los hechos indagados en este juicio, no sólo por su rol jerárquico sino además por su participación personal y directa en algunos de ellos.

Esta descripción realizada por aquel tribunal en su histórico fallo, así como las que se desarrollaron luego en la causa N°44 (en la que precisamente se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos), marcó el comienzo de un reconocimiento formal y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual Etchecolatz tuvo un indudable rol protagónico. Es precisamente a partir de esa aceptación, tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza según Rozanski “el proceso de producción de verdad, sin el cual sólo habría retrocesos e impunidad” (Sentencia, 2006: 264)

Los jueces esbozan una reseña breve sobre los antecedentes internacionales en el tratamiento del delito de genocidio con el objetivo de mejorar la comprensión del mismo. Así, comienzan ésta remarcando el hito que significó la sanción jurídica del genocidio por parte de las Naciones Unidas, a partir de la aprobación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio (diciembre de 1948). Y aclaran, que no puede pasarse por alto el antecedente de la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946 por sus implicancias en las conclusiones a las que arribaron en su fallo. ¿Cuál es el punto que no se puede dejar de discutir? En los borradores previos a la Convención se incluyó a los “grupos políticos” entre los protegidos por la misma pero finalmente, fueron excluidos con el argumento de que esto permitiría aumentar significativamente el número de Estados ratificantes. Este punto, acerca del alcance o no de la Convención sobre los “grupos políticos” tiene fundamental importancia

en el análisis del proceso genocida perpetrado en nuestro país. Rozanski plantea: “En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado grupo nacional al que alude la Convención. Entiendo que la respuesta afirmativa se impone, que no hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión, más allá de la calificación legal que en esta causa se haya dado a esos hechos a los efectos de imponer la condena y la pena.” (Sentencia, 2006: 262)

Hacia la justificación de la categorización de genocidio para el caso argentino, también se suma el aporte de antecedentes internacionales en relación al tratamiento del genocidio efectuado en nuestro país. Es en este sentido, y en cuanto a los aportes que brindan para la caracterización del contexto genocida, que los jueces citan extractos de la causa que luego condenó a Adolfo Francisco Scilingo y del fallo de 1999 del juez Baltazar Garzón. En palabras de Rozanski: “Aquí se persiguió y se aniquiló a una parte de un grupo nacional. Esto lo define el genocida, el que decide aniquilar. Esos homicidios en la Argentina en el marco de una política de exterminio son un genocidio. Y, aunque en el desarrollo de este proceso no se haya acusado ni indagado sobre este delito, al debate se incluyen antecedentes judiciales: lo dijo (el juez español Baltazar) Garzón, lo dijo la Audiencia Nacional de España. Es importante que se llamen las cosas por el nombre correcto, y en los casos de violaciones a los derechos humanos no llamar las cosas por el nombre correcto demora treinta años la justicia. El genocidio se tiene que llamar genocidio.” (Rozanski, 2006’)

Veamos entonces, la descripción de esta caracterización de genocidio que construyen los jueces en el marco de la sentencia.

- La “verdad jurídica”: “El genocidio se tiene que llamar genocidio”

Avanzaré en este apartado sobre la caracterización del contexto de genocidio que construyen los magistrados.

Si bien el desarrollo de un plan sistemático está fuera de discusión porque es cosa juzgada según la sentencia de la causa 13, este juicio agrega certeza en un aspecto central: este plan, que fue elaborado con anterioridad y tenía como metodología el exterminio y la aniquilación

selectiva, consistió en el despliegue de un proceso genocida perpetrado desde el Estado. Lo que plantean los jueces Rozanski, Insaurralde y Lorenzo es que en Argentina, las Juntas Militares impusieron, con el golpe de Estado de 1976, un régimen de terror basado en la eliminación violenta, calculada y sistemática desde el Estado de miles de personas (fundamentado con el pretexto de librar una guerra antisubversiva en defensa de la Patria). La finalidad de dicha acción sistemática fue conseguir la instauración de un nuevo orden en el que no cabían determinadas personas, aquellas portadoras de relaciones sociales de cooperación y autonomía disruptivas para un modelo nacionalista, occidental y cristiano de sociedad. Así, se llevó a cabo un plan de eliminación selectiva de ciertos integrantes del grupo nacional que los perpetradores construyeron como una otredad negativa a aniquilar.

Para iluminar este carácter exhaustivo de la previa planificación del genocidio perpetrado en Argentina, los jueces citan en su sentencia al sociólogo Daniel Feierstein: “Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...) El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. (...) Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Vietnam (...) Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventa dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente...” (Feierstein, D., citado en Sentencia, 2007: 272).

Las prácticas sociales genocidas constituyen una tecnología de poder que opera sobre individuos en tanto medios para transformar, inhibir y reorganizar relaciones sociales de cooperación y autonomía, “una tecnología de poder en la que la negación del otro llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)” (Feierstein, D., citado en Sentencia, 2007: 275). En su despliegue, los centros clandestinos de detención funcionaron como dispositivos disciplinarios dirigidos tanto a los que eran ingresados allí, como a los que quedaban afuera. En esta sentencia se explicita el carácter esencial de los centros clandestinos para el desarrollo del plan sistemático de terror desarrollado por parte del Estado en el proceso histórico analizado.

“Los campos de concentración fueron el quirófano donde se llevó a cabo dicha cirugía (...); también fueron, sin duda, el campo de prueba de una nueva sociedad ordenada, controlada, aterrada.” (Calveiro, 1988: 11). El objetivo estuvo calculado y fue la sociedad en su conjunto, cuyas relaciones sociales se buscó reorganizar. “Los perpetradores buscaron destruir un

determinado entramado de las relaciones sociales de un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto (...) el grupo nacional argentino ha sido aniquilado en parte y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia Nación (...) El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una parte sustancial del grupo nacional, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro.” (Feierstein, D., citado en Sentencia, 2007: 274).

- **La lógica jurídica en la producción de verdad de los jueces**

Como lo explicité más arriba, una de las hipótesis que guían este trabajo es que en esta sentencia ciertas características de la lógica jurídica han sido alteradas (respetando el principio garantista de congruencia) al avanzar desde el procesamiento por delitos individuales a la caracterización del contexto social de genocidio en el que éstos fueron perpetrados. Me refiero específicamente a las formas del lenguaje utilizado en esta sentencia, al lugar brindado a las emociones, a la manera en que los magistrados entienden el rol social de la justicia.

Planteé anteriormente que la lógica jurídica despoja a los discursos que ingresan en su circuito clasificatorio de sus componentes políticos, ideológicos, emocionales. En este proceso judicial se ponen en discurso dramas, dolores, angustias que no le son ajenas a los jueces. Y esto se evidencia en distintas expresiones de la sentencia, cargadas con un lenguaje que se aleja de la discrecionalidad emotiva demandada por la lógica jurídica. Ejemplos de esto son los siguientes extractos:

* “... resultar indignante el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos...” (Sentencia, 2006: 15)

* “... es una muestra brutal del designio de muerte premeditada y alevosa que tenía quien comandó dicha masacre, Miguel Osvaldo Etchecolatz.” (Sentencia, 2006: 225)

* “Llamar combatientes, guerreros que pelearon contra quienes defendían las instituciones, a las decenas de víctimas de las vejaciones más horrendas que se pueda pensar, y a los parientes que brindaron su testimonio en el debate, es una prueba clara de la agresividad con que se pretende descalificar no sólo a dichos testigos, sino al sistema todo.” (Sentencia, 2006: 234)

* “Se agrega además el relato de los restantes testigos que con su dolor a cuestas y relatando su propio martirio, comparecieron a juicio y ayudaron a reconstruir

aquellos hechos por los que Etchecolatz es hoy condenado, al tiempo que efectuaron un invaluable aporte al contexto en el que dichos hechos tuvieron lugar y cuya comprensión, como se dijo al comienzo, resulta imprescindible para aproximarse siquiera a la dimensión del drama que atraviesa a esta causa.” (Sentencia, 2006: 255)

* “Valga sólo a modo de ejemplificación –dada la remisión efectuada-, recordar cómo se ensañaban con Emilce Moler porque era tan joven y flaquita que se le salían las esposas...” (Sentencia, 2006: 256)

* “Banalizar de cualquier manera o bajo cualquier intento de justificación la degradación producida en las víctimas es en sí mismo un acto de brutalidad insoportable” (Sentencia, 2006: 256)

* “No habiendo atenuante de ninguna especie para las conductas llevadas a cabo por Etchecolatz, se impone aplicar el máximo de la pena prevista por nuestra legislación dado que cualquier otra opción resultaría repugnante a nuestras convicciones.” (Sentencia, 2006: 287)

Estas expresiones discursivas no evaden lo emocional sino que lo convocan, interpelan sobre lo humano de los testigos y lo inhumano de los crímenes. Sin embargo, esto no implica una demonización de los perpetradores. “Se trata de hechos criminales cometidos por individuos que si bien por momentos parecen alejarse de la condición humana, son lo suficientemente humanos en términos jurídicos como para estar sentados ante un tribunal, ser imputados y como en el caso de Miguel Etchecholatz, condenados a perpetuidad por la justicia de otros humanos.” (Sentencia, 2006: 256). El discurso de estos jueces nos interpela a pensar en la humanidad del imputado, y por lo tanto en la posibilidad (y obligatoriedad) de ser juzgado aquí y ahora por la justicia terrenal. Como lo planteara Hannah Arendt, el genocida no es un asesino por naturaleza sino un hombre moderno, parte de una máquina genocida, que perdió su conciencia de carácter único en tanto ser humano reduciéndose a individuo sustituible por cualquier otro en su tarea. Por su humanidad, el perpetrador debe ser juzgado por la justicia de los hombres.

Por otro lado, cuando esboqué las características de la lógica jurídica remarqué el siguiente aspecto: el sentido individual que le otorga a los relatos que a ella ingresan. Para el Derecho no existe otro colectivo que la suma de individuos. Por eso, aplica sobre delitos desde/hacia sujetos particulares. Pero, ¿qué pasa con esta individualización del Derecho en la construcción del contexto en que se cometieron los delitos, realizada por los magistrados? Al construir un contexto de genocidio, entendido como el despliegue de una tecnología de poder que tiene como medio la aniquilación en parte del grupo nacional argentino con el fin de alterar las

relaciones sociales en el conjunto social, se supera esta lógica jurídica individualizante, de la suma de delitos desde y hacia individuos. “Entiendo que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde llamar genocidio.” (Sentencia, 2006: 274). No se trata de la simple suma de delitos individuales, sino de delitos de Lesa Humanidad⁷ en el marco de un Genocidio, que fue exhaustiva y previamente planificado. Y, con la categoría de genocidio se invierte la carga de la prueba: todos (sin importar jerarquías y grado de implicancia) los que participaron en el plan sistemático de exterminio y figuran en la lista de cada centro clandestino son corresponsables de los hechos ocurridos en ese lugar.

A modo de conclusión

La construcción de memorias colectivas y el desarrollo de los procesos judiciales guardan un estrecho vínculo. Por su carácter normativo, la “verdad” a la que arriba la justicia penetra socialmente en las instancias de construcciones rememorativas. La justicia es una instancia esencial en la construcción de fronteras simbólicas que ordenan las experiencias sociales, mediante clasificaciones legales que establecen lo permitido y lo prohibido (Foucault, 2003). Ergo, se presenta socialmente como un escenario de la memoria privilegiado, en tanto produce determinados discursos de verdad al librar sentencia judicial y colabora, así, a la “reconstrucción” que implica la instancia creativa de la elaboración de memoria. La verdad sentenciada otorga sentido al proceso analizado en el litigio. Por lo tanto, en el análisis del momento de lucha simbólica por la construcción de sentido en torno a los hechos ocurridos durante la dictadura militar argentina desarrollada entre los años 1976 y 1983, la justicia se presenta como un momento social peculiar que contiene la potencia de permitir la elaboración de la experiencia sistemática y colectiva de terror, al tiempo que opera como espacio performativo que produce verdades sancionadas y legitimadas institucionalmente.

El discurso producido por los magistrados Carlos Rozanski, Norberto Lorenzo y Horacio Insaurralde supera la instancia de corroboración legal de determinadas experiencias vividas y trasciende al análisis de las prácticas sociales genocidas que posibilitaron estas experiencias.

⁷ La definición de “delitos de lesa humanidad” recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como: asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En su art.29 el Estatuto sentencia que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Los delitos juzgados por la sentencia que analizo, son de lesa humanidad y precisamente por eso que no han prescripto.

Esta instancia institucional de reinterpretación de nuestro pasado reciente nos permite no sólo juzgar los delitos perpetrados por los genocidas sino, y lo que es aún más significativo socialmente, aportar a la construcción y alimentación de nuestras memorias colectivas. “Un Estado que vivió episodios como los de Argentina en los ´70, no puede avanzar si no es a partir del análisis serio de lo que sucedió. Parte de ese análisis es el juzgamiento de los delitos que se cometieron. Sin eso, hay un pasado incompleto, hay un presente incompleto y por supuesto va a haber un futuro incompleto. Entonces la sociedad se va a seguir reflejando como espejos rotos. Es decir, como partes de realidades que no se suman o que, si se suman, no completan el espejo. Es una deuda que había hace 30 años, que por distintas alternativas políticas no se saldó.” (Rozanski, 2007).

Referencias bibliográficas

- Acuña, Carlos y Smulovitz, Catalina (1995): “Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional” en ACUÑA, Carlos et al: Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión. 1995
- AA. VV.: “Definiciones jurídicas y sociológicas sobre los conceptos de genocidio, politicidio y/o práctica social genocida, por parte de las Cortes Internacionales o los autores más relevantes de los estudios sobre genocidio”, Documento de Cátedra. Disponible en: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/feierstein/>.
- Ansaldi, Waldo (2002): “Una cabeza sin memoria es como una fortaleza sin guarnición. La memoria y el olvido como cuestión política.”, *Ágora, Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época, N°7, Valencia. Diciembre de 2002.
- Arendt, Hannah (1999): *Eichmann en Jerusalén o la banalidad del mal*, Lumen, Barcelona. 1999
- Bjornlund, M., Markusen, E. y Mennecke, M. (2005): “¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”. En *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*. Daniel Feierstein (Compilador). Argentina: UnTref. 2005
- Bourdieu, Pierre (1990): *The logics of practice*. Standford: Standford University Press. 1990
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CoNaDeP) (1984): "Prólogo" en *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Buenos Aires, EUDEBA. 1984
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948 (Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de las Naciones

- Unidas). En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>>
- Crenzel, Emilio (2008): La historia política del Nunca Más: la memoria de las desapariciones en la Argentina, Buenos Aires, Siglo XXI Editores. 2008
 - Da Matta, Roberto (2002): Carnavales, malandros y héroes. Hacia una sociología del dilema brasileño, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. 2002
 - De Gori, Esteban y Gutiérrez Marina (2005): “Fronteras y genocidio: violencia y represión como política de Estado en Argentina a fines del siglo XIX”, mimeo. 2005.
 - Drucaroff, Elsa (2002): “Por algo fue. Análisis del “Prólogo” al Nunca Más, de Ernesto Sábato”, en Tres Galgos, N° 3, Buenos Aires. Noviembre 2002
 - Duhalde, Eduardo Luis (1999): El Estado Terrorista argentino. Quince años después, Buenos Aires, EUDEBA. 1999
 - Feld, Claudia (2002): Del estrado a la pantalla: las imágenes del juicio a los ex comandantes en Argentina, Madrid, Siglo XXI Editores. 2002
 - Feierstein, Daniel (2007): El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia un análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. 2007
 - (2004) “Una discusión abierta: la violencia política en la Argentina y su peculiaridad genocida” en FEIERSTEIN, Daniel y LEVY, Guillermo (comps.): Hasta que la muerte nos separe. Poder y práctica sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al Margen, La Plata. 2004
 - (2000) Seis estudios sobre genocidio. Análisis de las relaciones sociales: otredad, exclusión y exterminio, Buenos Aires, Eudeba. 2000
 - Flaskamp, Carlos (2002): Organizaciones político-militares. Testimonio de la lucha armada en Argentina (1968-1976), Ediciones Nuevos Tiempos, Buenos Aires. 2002
 - Folgueiro, H. (2004): “El crimen de genocidio en el derecho internacional”. En Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina. Daniel Feierstein y Guillermo Levy (Compiladores) Buenos Aires: Ediciones al Márgen. 2004
 - Foucault, Michel (1979): Microfísica del poder, Madrid, La Piqueta. 1979
 - (1996) El orden del discurso, Madrid, La Piqueta. 1996
 - (2000) Defender la sociedad, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. 2000
 - (2003) La verdad y las formas jurídicas, Barcelona, Gedisa. 2003
 - Glaser B., Strauss, A. (1967): The discovery of grounded theory: strategies for qualitative research. New York: Aldine Publishing Company. 1967

- Halbwachs, Maurice (2004): “Memoria colectiva y memoria individual” en La memoria colectiva, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza. 2004
- Jelin, Elizabeth (2002): “Las luchas políticas por la memoria” en Los trabajos de la memoria, Madrid, Siglo XXI Editores. 2002
- Kaufman, Ester (1991): “Desnaturalización de lo cotidiano: Los rituales jurídicos” en Guber, Rosana: El salvaje metropolitano, Buenos Aires, Legaza. 1991. Disponible en <http://www.esterkaufman.com.ar/sitios/kaufman/publicaciones/desnaturalizacionCotidiano.doc>
- Oszkak, O. y O'Donnell, G. (1982): “Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación” en Revista Venezolana de Desarrollo Administrativo, N°1, Caracas, 1982
- Rabinovich, S. (2007): “Memoria por venir (primeras reflexiones ético-literarias)”. En Políticas de la memoria: tensiones en la palabra y la imagen. Sandra Lorenzano y Ralph Buchenhorst (Compiladores). Buenos Aires: Gorla. 2007
- Ricoeur, P. (1999): La lectura del tiempo pasado: memoria y olvido. Madrid: Arrecife-Universidad Autónoma de Madrid. 1999
- Rozanski, Carlos (2007): entrevista: “Es un mito que el juez habla sólo por su sentencia”, por Daniel Badenes y Lucas Miguelén, La Pulseada, N°47, Buenos Aires, marzo, 2007
- (2006) entrevista: “El juicio fue la suma de la historia”, por Warner Pertot, Página/12, El País, 01-10-2006
- Rozitchner, L. (1996): Las desventuras del sujeto político. Ensayos y errores. Buenos Aires: Ediciones El Cielo por Asalto, 1996
- Sentencia Causa 2251/06 (2006): Texto completo de la sentencia firmada por los jueces Carlos Rozanski, Norberto Lorenzo y Horacio Insaurralde, en el marco de la causa n° 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz en, La Plata, 2006. Disponible en <http://www.apdhlaplata.org.ar/juridica/juridicaa.htm>
- Traverso, E. (2007a) “Historia y memoria. Notas sobre un debate”. En Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción. Marina Franco y Florencia Levín (Compiladoras). Buenos Aires: Paidós. 2007
- (2007b) “Trauma, remoción, anamnesis: la memoria del Holocausto”. En Políticas de la memoria: tensiones en la palabra y la imagen. Sandra Lorenzano y Ralph Buchenhorst (Compiladores). Buenos Aires: Gorla. 2007
- Todorov, T. (2000) Los abusos de la memoria. Barcelona: Paidós. 2000
- Valles, M.S., (2000). Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional. Madrid. Síntesis. 2000